



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-4303-005-2019-00190-01, INTERPUESTA POR JOSE MARIA MUÑOZ CONTRA COOMEVA EPS, SE PROFIRIÓ AUTO No. 278 DE 29-10-2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA ENTIDAD COOPERATIVA FUNDACIÓN COMPROMISO SOCIAL FUNCOOP, LAS REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia # 278

RADICACIÓN: 76-001-43-03-005-2019-00190-01
ACCIONANTE: José María Muñoz agente oficioso de Martha Cecilia
Guevara Ureña
ACCIONADO: Coomeva EPS CALI y Cooperativa Fundación Compromiso
Social Funcoop Representante Legal
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela – Segunda Instancia

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el agente oficioso frente a lo resuelto en la Sentencia No.190 del 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por el señor José María Muñoz como agente oficioso de la señora Martha Cecilia Guevara Urueña.

HECHOS

1.- El señor José María Muñoz como agente oficioso de la señora Martha Cecilia Guevara Urueña, indicó que la misma se encuentra hospitalizada en la Clínica Nuestra de la ciudad de Cali, debido a que presenta un cáncer de estómago. Resaltó que en razón a su padecimiento, su médico tratante le ha prescrito diferentes incapacidades que no han sido reconocidas por parte de la EPS COOMEVA, las cuales datan del 21 de marzo de 2019 al 16 de septiembre de la misma anualidad, interponiendo barreras que debe soportar la agenciada a pesar de su padecimiento.

Agregó que la agenciada es una persona que no puede valerse por sí misma y ha permanecido postrada durante tres años, además, es madre cabeza de hogar de un niño de un año de edad y debido a su condición no está en la capacidad económica para brindarle una vida digna.

Resaltó que el no pago de las incapacidades prescritas a la accionante conculcan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, y seguridad social, al igual que se pone en peligro su vida, por lo que solicita se ordene a COOMEVA EPS de manera urgente el

pago de las incapacidades prescritas a la accionante desde el día 21 de marzo de 2019 hasta el día 16 de septiembre de 2019, atendiendo la situación de debilidad manifiesta por la que atraviesa la agenciada.

2.- Entidades Accionadas

Las accionadas Coomeva EPS y Cooperativa Fundación Compromiso Social Funcoop, guardaron silencio ante el requerimiento realizado mediante la providencia No. 2076 del 23 de septiembre de 2019.

3.- De acuerdo con todas las argumentaciones recibidas, El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Sentencia No. 190 del 30 de septiembre de 2019, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, ante la muerte de la agenciada la señora Martha Cecilia Guevara Urueña.

4.- Inconforme con la decisión anterior, el agente oficioso José María Muñoz de la señora Martha Cecilia Guevara Ureña, impugno el fallo resaltando que aun después de la muerte de la señora Martha Cecilia Guevara Ureña, la EPS Coomeva y Funcoop se encuentran obligados al reconocimiento de las incapacidades a la hija Eimy Guerrero Guevara, toda vez que hasta los últimos momentos de su vida reclamó el dinero que se le adeudaba por las anteriores entidades.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo de primera instancia, e igualmente se ordene el pago de las incapacidades que aquí fueron suplicadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la entidad accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la salud de la actora y si la decisión emitida por la primera instancia se encuentra ajustada a derecho.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

2.2.- El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tacita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho imperante en nuestro País. Al respecto, es necesario establecer que el Decreto 1382 del 2000, establece que la jurisdicción frente a la cual se debe incoar la acción de tutela corresponde al lugar en donde ocurre la violación o se ponga en peligro derechos fundamentales y que dan origen a la acción bajo ciertos criterios establecidos en dicho decreto.

2. 3. En Sentencia T – 180 del año 2019, la Honorable Corte Constitucional se pronunció de la carencia actual de objeto de la acción de tutela por muerte del titular de las prestaciones que se reclaman en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado, o situación sobreviniente.

55. Así mismo, en las sentencias T-1010 de 2012, T-162 de 2015 y T-443 de 2015, se ha definido que cuando el accionante fallece en el trámite de la acción de tutela, el juez de amparo constitucional, según las circunstancias del caso en concreto, puede pronunciarse de diferentes maneras. Así, en primer lugar, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, conforme al cual: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”. Precisamente, en la Sentencia SU-540 de 2007, y atendiendo a las circunstancias del asunto bajo examen, se estableció que “[e]n algunos casos la Corte ha encontrado que la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida pueden ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto”. En este mismo

sentido, la sentencia T-437 de 2000 se pronunció de fondo, por cuanto la vulneración alegada se proyecta o seguía produciendo efectos en los sucesores del causante.

2.4. En cuanto a la sucesión procesal, dispone el artículo 68, que fallecido un litigante el proceso continuará, entre otros, con los herederos.

2.5. En relación a la protección de las madres cabeza de familia, ha dicho la Corte constitucional, en sentencia T-003 de 2018, lo siguiente:

" La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que "[e]l estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

2.6. En lo que tiene que ver con la protección de los menores de edad, el mismo tribunal ha dicho, en sentencia T-142 de 2019, lo que se trae a colación:

84 El artículo 44 de la Constitución Política establece, de manera perentoria, que "*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*". Se trata de un contenido normativo que impone la especial protección que deben prohiarle la familia, el Estado y la sociedad como consecuencia de las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran; protección sin la cual, no podrían alcanzar su pleno desarrollo.

85. Bajo esta premisa, el legislador estableció en el artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como un imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Este enfoque está dado desde la expedición de la Ley 1098 de 2006, en donde se reivindica a este grupo poblacional como individuos titulares de derechos y a quienes se les debe reconocer su dignidad.

2.7. Finalmente, en lo que respecta al pago de incapacidades, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2019, lo siguiente:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de

ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

Estos serán los referentes jurisprudenciales y normativos en los que se estructurara el fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO.

La pretensión principal objeto de la impugnación radica en que se revoque el fallo de tutela contra COOMEVA E.P.S., ordenando el pago de las incapacidades reclamadas a favor de la fallecida accionante.

Una vez revisado el acervo probatorio, se puede constatar que se encuentra probada la afiliación de la fallecida MARTHA CECILIA GUEVARA URUEÑA a la E.P.S. COOMEVA, así como la generación de las incapacidades reclamadas, el no pago de las mismas y el fallecimiento de la actora.

Igualmente, considera el despacho que como la accionada no dio contestación alguna en este trámite constitucional, debe aplicarse en su contra la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos en que se sustenta esta acción, especialmente en que la accionante tenía a su cargo a su hija. EIMY JULIETH GUERRERO GUEVARA y a un menor de edad de un año de vida, tal y como lo manifiesta el agente que agenció en este asunto los derechos de la afiliada.

Tampoco se acreditó en el plenario que la accionante tuviere otros ingresos distintos de su salario, ni otros bienes de fortuna.

Ahora bien, el juez de primera instancia declaró improcedente la acción por hecho superado, en razón al fallecimiento de la accionante durante el trámite de la tutela.

Considera el despacho que la decisión del a-quo no tuvo en cuenta que de la causante dependía una hija madre cabeza de familia y un menor de edad, personas de especial protección constitucional, por lo que el fallo deberá ser, concediendo lo deprecado por el apelante.

Como ya se vio en la jurisprudencia mencionada ut supra, específicamente la sentencia T-003-18, es obligación del estado el apoyar a las madres cabeza de familia mediante acciones afirmativas y concretas.. en el presente caso se considera que si se encuentra acreditado que la hija de la accionante es madre cabeza de familia, presunción de veracidad ya explicada, es lógico que debe protegerse de manera concreta ordenando

el pago de las incapacidades que reclamaba su progenitora fallecida, pues de no hacerlo, ante la ausencia de prueba de tener otros ingresos o bienes de fortuna, se estaría colocando en riesgo su mínimo vital, situación no aceptable constitucionalmente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en los hechos de la tutela también se puso de presente que en el núcleo familiar de la accionante se encuentra un niño de un año de edad, circunstancia que no fue desvirtuada en este asunto y que amerita la intervención del juez constitucional para su protección.

Para lo anterior, basta con traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-142 de 2019, en la que, en síntesis, señala que los menores de edad, niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección y sus derechos prevalecen sobre cualquier otra consideración, en este caso sobre los derechos de la EPS COOMEVA.

Ahora bien, considera también este despacho que fallecida la accionante, no debió declararse la ausencia de objeto, pues se reitera había derechos fundamentales de una madre cabeza de familia y de un menor de edad que proteger, por lo que se da la figura de la sucesión procesal del artículo 68 del C. G. del Proceso.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme a la sentencia T 161 de 2019, la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades, bajo el argumento que esta sustituye el salario del trabajador, por lo que no pagarlas afecta su mínimo vital y el de su núcleo familiar cuando, como en este caso, no hay probados otros ingresos.

Así las cosas, se revocará el fallo y se accederá a la protección deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia T-190 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la acción de tutela incoada por MARTHA CECILIA GUEVARA URUEÑA, a través de su agente oficioso JOSÉ MARÍA MUÑOZ, frente a COOMEVA E.P.S. , por lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho al mínimo vital del núcleo familiar del accionante. Por lo tanto: ORDÉNASE a COOMEVA E.P.S., por intermedio de su representante legal, quien haga sus veces, o la persona o área encargada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a pagar a EIMY JULIETH GUERRERO GUEVARA , heredera I de la causante MARTHA CECILIA GUEVARA URUEÑA, bien sea directamente o a través de su agente oficioso, la totalidad de las incapacidades reclamadas en este asunto, sin que se les exija adelantar proceso de sucesión.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos del trámite en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991), ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez